



Juicio No. 06308-2023-00467

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUANO.

Guano, miércoles 4 de octubre del 2023, a las 13h03.

VISTOS: En calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, nombrada mediante acción de personal número 7880-DNTH-2015-SBS, con fecha 08 de Junio del 2015, suscrito por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, sustanciada la Audiencia Constitucional Pública, en la causa No. 06308-2023-00467, una vez que se hizo conocer a las partes la sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente la decisión sobre el caso, conforme lo dispone el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a dictar **SENTENCIA ESCRITA**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.-

Accionante: A fs. 09 a 13 y escrito de fojas 21 y 22 de autos comparece ante la Administración de Justicia Constitucional, el señor Richard Ítalo Villagómez Cabezas, consignado sus datos generales a presentar demanda de garantías jurisdiccionales en contra de:

Accionados:

- 1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, en las personas: Lic. Oswaldo Estrada Avilés, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote; y, el Dr. Víctor Hugo Erazo, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano.
- 2.- Dr. Néstor Patricio Silva Cabezas, en su calidad de Presidente de la (auto) denominada Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San Isidro del cantón Guano.
- 3.- De conformidad a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, por ser el legitimado pasivo una institución pública se ha contado en la causa con el Director Regional De La Procuraduría General Del Estado, quien ha sido notificado en legal y debida forma.

Garantía jurisdiccional incoada: Acción de Protección.

II. ANTECEDENTES.-

- 2.1. **Fundamentos de hecho:** Conforme a lo narrado por el accionante en su demanda, a lo

expuesto en la audiencia, y en base a los medios probatorios, se sintetiza lo siguiente:

- a) Que su domicilio lo tiene ubicado en el inmueble de la calle principal del Barrio 15 de mayo, parroquia San Isidro, cantón Guano, provincia de Chimborazo, lugar donde desempeña sus actividades profesionales y cotidianas.
- b) Que a partir de la resolución de facto adoptada por la (auto) denominada Junta Administradora de Agua Potable de la parroquia San Isidro, cantón Guano, presidida por el señor Doctor Néstor Patricio Silva Cabezas, que decidió sin fundamento jurídico alguno, el corte del servicio de agua potable a partir del día 21 de mayo de 2023, en que se cerró la llave de acometida del servicio de agua potable que queda en una caja en control del administrador (aguatero) de la Junta, a cien metros de su casa.
- c) Que cursó comunicación escrita mediante Oficio No. 156-2023-RVC dirigido a la (auto) denominada Junta de Administración de Agua Potable de la parroquia San Isidro del cantón guano dando a conocer los hechos, además solicitó la reconexión del servicio de agua potable, manifestando que tiene realizados los pagos por el servicio en el GAD de Guano, que no ha obtenido respuesta alguna.
- d) Que cursó una nueva comunicación escrita mediante oficio Nro. 200-2023-RVC, dirigido a la (auto) denominada Junta Administradora de Agua Potable de la parroquia San Isidro, cantón Guano, de fecha 7 de julio del 2023 en la requirió contestación a su petición anterior.
- e) Que desde el año 2018 hasta el año 2023 concurre al GAD del Municipio del cantón Guano, provincia de Chimborazo y paga por el servicio de agua potable.
- f) Que mediante oficio Nro. 157-2023-RVC de fecha 22 de mayo del 2023, dirigido a los señores Agua Potable GAD Municipal, cantón Guano, dio a conocer los hechos, sin que la entidad haya tomado acciones para evita el cese de la violaciones y disponer la reconexión inmediata del servicio de Agua Potable.
- g) Que por segunda ocasión mediante oficio 201-2023-RVC de fecha 7 de julio del 2023, dirigido a los señores Agua Potable GAD Municipal, cantón Guano, pidió la intervención del GAD para el cese del acto violatorio de sus derechos, sin obtener respuesta.

2.2. Identificación del acto u omisión de autoridad pública no judicial que considera violatorio de sus derechos constitucionales.- El accionante considera que existe ***acción ilegítima de parte de la entidad accionada***, identificándola en estos términos:

2.2.1. Acción ilegítima de autoridad competente:

El accionante en audiencia manifiesta que:

“El día 21 de mayo del año 2023 el señor Doctor Néstor Patricio Silva Cabezas quien funge

calidad de presidente de la autodenominada Junta de Administración e Agua Potable de la Parroquia de San Isidro, entidad de facto que no tiene personería jurídica ni reconocimiento estatal tampoco RUC, procede de facto a cortar el servicio de agua potable y digo de facto porque no ha mediado ninguna reclamación en mi contra se suscita una acción de facto es decir sin fundamentación alguna por la que legitimado pasivo Doctor Néstor Patricio Silva Cabezas quien funge calidad de Presidente de la autodenominada Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San Isidro me corta el servicio de agua potable, tal es así que a esta fecha **han mediado tres meses y veintiún días sin el servicio de agua potable para poder afrontar mis más congruas necesidades toda vez que es una casa de habitación donde moro** y tengo declarado mi domicilio fiscal con registro único de contribuyentes 0602688186001; yo no he recibido requerimiento alguno del autodenominada Junta ni explicación del por qué se ha actuado de esta manera pese a que he cursado con medidas comunicaciones pidiendo dos cosas: una explicación y segundo que se sirvan reconectar el servicio de agua potable interrumpido de facto como dejo dicho, el día de hoy he tenido incluso que volver a pagar por un servicio que no tengo me han cobrado \$23 con un centavo por los tres meses más los días que no tengo el servicio quién cobra es del GAD del Municipio de Guano Jefatura de Rentas recaudación y agua potable nótese la injusticia, no tengo servicio pero he pagado cuál es el aspecto nuclear el aspecto nuclear es que bajo esa actuación de facto se ha violado particularmente mis derechos previstos en la Constitución en los artículos 15, 32 que particularmente declaran que un derecho al agua es un derecho fundamental y por tanto irrenunciable también se ha afectado mi derecho a la salud y particularmente a contar con servicios públicos ni siquiera de buena calidad, servicios públicos lo que evidentemente forma parte del conjunto del sumak kawsay, pese a que ha sido respetuoso de los pronunciamientos tanto del GAD Municipal, cuánto de la autodenominada Junta lo cierto es real es que actualmente yo no cuento con el servicio y se ha vulnerado los derechos fundamentales que dejo descritos pido respetuosamente que se ponga en consideración incluso de las partes la planilla última, consecuentemente yo no tengo servicio, no tengo con qué afrontar mis necesidades congruas, particularmente en ese orden de ideas respetuosamente solicito que considerando el fundamento fáctico que he dejado sentado y la fundamentación en la violación de mis derechos solicito que respetuosamente se sirva declarar con lugar la presente acción y en la parte dispositiva al modular los efectos de esa sentencia se declare la vulneración de los derechos que dejó descritos que particularmente **se reinstale el servicio de agua potable que fue abusiva ilegítimamente cortado pese a estar al día en los pagos y que se permite el ejercicio de los derechos que han sido vulnerados, evidentemente dentro del concepto de reparación pido que se ofrezca disculpas públicas** por este atropello porque no puede ser que estando en el siglo XXI acontezcan este tipo de acciones por capricho por abuso de las personas que autoritariamente manejan el servicio de agua pública y particularmente se reconozca los daños y perjuicios que sean irrogado durante estos tres meses veintiún días que he pasado sin el líquido vital para enfrentar mis necesidades congruas”

El Dr. Danilo Naranjo defensor técnico particular del legitimado activo dice:

“En primera instancia es menester indicar a vuestra autoridad que al existir una vulneración de un derecho y más aun tomando en consideración que el término garantía abarca la obligación y la responsabilidad del estado a fin de hacer respetar lo que se encuentra plasmado en la Constitución y dentro de esta parte su señoría tenemos que invocar los derechos fundamentales que poseen las personas y uno de ellos es el derecho a una vida digna Sumak Kawsay, el derecho al agua cómo es posible su señoría que en pleno siglo XXI como ya lo dijo el Doctor Richard Villagómez que me antecede en la palabra, son derechos fundamentales que han sido vulnerados a mi patrocinado no existe otra vía legal que poner en conocimiento de vuestra autoridad por jurisdicción por competencia de qué está vulneración ha sido ininterrumpida, ilegal, injusta y arbitraria y por qué porque no podemos inclusive pagar dos veces por un mismo servicio qué es lo que justificaremos aquí? un corte ilegal de un servicio básico que mi patrocinado Doctor Richard Villagómez se encuentra al día en el pago de las planillas de agua valores que han sido cancelados al GAD Municipal del cantón Guano y tal vez porque existe el capricho de un grupo de personas que no poseen la documentación necesaria es decir, registro único de contribuyentes, personería jurídica y qué se lo justificará aquí, se toman atribuciones que no les compete y proceden a vulnerar los derechos de mi cliente en síntesis al final de esta audiencia usted con todo lo recabado se podrá dar cuenta de la vulneración de este derecho dentro de las medidas de reparación integral ya las dijo mi patrocinado pero la que yo sí voy a hacer específico y voy a solicitarle a vuestra autoridad es que se emite una disculpa pública porque no se puede actuar de manera atrevida ilegal injusta con alevosía coartando el derecho de una persona de su familia y de las personas que lo rodean a mi patrocinado”

2.3. Derechos constitucionales que considera vulnerados: El accionante considera vulnerados los siguientes derechos constitucionales: El derecho al agua consagrado en el Art. 12 de la Constitución de la República.

2.4. Pretensión o hecho que exige:

- a) Que se declare la vulneración de sus derechos.
- b) Que los legitimados pasivos ofrezcan disculpas públicas por los actos violatorios de derechos perpetrados en su contra.
- c) La restitución del derecho por la que los legitimados pasivos procedan a la prestación del servicio público con la reconexión inmediata del servicio de agua potable del domicilio de Richard Ítalo Villagómez Cabezas, ubicado en la calle principal del barrio 15 de mayo (vía a Guano, diagonal al subcentro de salud) de la parroquia San Isidro, cantón Guano, provincia de Chimborazo, disponiéndose que se restablezca a la situación anterior a la violación.
- d) La fijación del quantum de la reparación por daño material considerándose que "comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter

pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".

e) Las garantías de que el hecho no se repita por los legitimados pasivos.

2.5. Declaración del legitimado activo:

El numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que la parte accionante deberá realizar una *"Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia."* Requisito que en la especie se ha cumplido conforme consta en la demanda.

2.6. Contestación de los Accionados.-

En la audiencia pública, el señor Néstor Patricio Silva Cabezas, a través de su defensa técnica ejercida por el Dr. René Jiménez ha manifestado, en lo principal:

"(...) Para hacer un reclamo sobre el tema de agua potable, de tierras etc, etc, se debe presentar primero un documento que legalice si es dueño o no de alguna propiedad en este caso dentro de la acción de protección no lo veo, no ha justificado su propiedad punto uno; dos, vamos al domicilio del señor Doctor Richard Villagómez y constatamos que hay agua potable, si hay está plenamente, en pleno uso del agua no se lo ha cortado y que si desea podemos irlo a ver; tres, el agua potable que se utiliza en el Barrio San Isidro de Patulú, perteneciente al cantón Guano, provincia de Chimborazo es específicamente para el consumo domiciliario y humano pero resulta que el legítimo activo utiliza para la piscina y para sus instalaciones y también para el consumo, yo veo que aquí no tenemos vela en el entierro, nótese que el mismo legítimo activo manifiesta que está catastrado en el GAD Municipal del cantón Guano y aquí está la carta de pago del agua potable, no sé qué nos reclama a nosotros, dice GAD Municipio de Guano Jefatura de Rentas recaudación de agua potable y el costo que le han cobrado dice 23 dólares con un centavo, de 1, 2, 3 meses, entonces no sé qué nos está reclamando, así también si el señor Dr. Richard Villagómez tiene que hacer alguna acción tiene que agotar todos los medios judiciales es decir acudir a las instancias necesarias que debe cubrir esta necesidad, yo no lo veo necesario la acción de protección porque si es un tema administrativo del GAD Municipal del cantón Guano lo lógico es que acuda al Tribunal Contencioso Administrativo o haga un reclamo administrativo al GAD Municipal de Guano o a su defecto si tiene alguna dificultad con la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Barrio San Isidro de Patulú hay la instancia ordinaria donde se puede llegar a determinar esa situación, existen jueces de paz, el Teniente Político, existen centros de mediación y existen las Unidades Civiles, es más si el Doctor Richard Villagómez se hubiera acercado a la Junta y hubiera permitido conversar esto no hubiera sucedido, lamentablemente no han tenido el contacto necesario y armonioso entre las partes, entre el

municipio, el doctor, entre la junta, esto definitivamente no procede dentro de una acción de protección por lo tanto mi alegación es: uno inexistencia del acto ilegítimo alguno ni violación constitucional de derechos que afecte al accionante toda acción que se derive de controversia de derechos y obligaciones relacionados con el servicio público debe ser conocida y resuelto por los jueces ordinarios esto es del Tribunal Contencioso Administrativo o los Juzgados Civiles y no mediante una acción de protección constitucional en consecuencia no existe acto ilegítimo, violación de constitucionalidad ni daño irreparable ocasionado al accionante, pues no se ha menoscabado ninguna de sus garantías constitucionales razón por la que su reclamo por esta vía carece de legitimidad; dos.- la legalidad de la actuación administrativa todos los actos administrativos señoría se presumen legítimos de conformidad con el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo (COA), en concordancia con el artículo 329 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), normas invocadas a nuestro favor, la Junta Administradora de Agua Potable de San Isidro De Patulú no ha incumplido sus obligaciones ni ese apartado del ámbito legal toda vez que el accionante pertenece al Registro Administrativo del Agua Potable de Guano; improcedencia de la acción de protección pues cabe únicamente cuando el ordenamiento jurídico no establece no establece otra vía en este caso, podría acudir a la vía administrativa o a la vía civil; improcedencia de la acción por estar alejada su de las causales señaladas en el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es específicamente en el punto 5 que quiere adjudicarse un derecho constitucional que ha sido violado por lo tanto no procede, no se ha violado ningún tipo de derecho constitucional; concomitantemente alego ilegitimidad de pretensión ya que las normas constitucionales invocadas por la contraparte no tienen relación de violación de derechos constitucionales que afecte al accionar, como manifesté anteriormente si algo tiene que reclamar el señor legítimo activo tiene que ser al Municipio, al GAD Municipal del cantón Guano porque está catastrado, porque están cobrando y porque hace uso del servicio de agua potable”

El Dr. Víctor Hugo Erazo en calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Guano y como Procurador Judicial del señor Alcalde Lic. Oswaldo Estrada^[1], manifestó en lo principal:

“Me voy a referir en dos aspectos puntuales por honor al tiempo: en el primer aspecto es respecto al fundamento que ha realizado el legitimado activo respecto a sobre los pagos que ha realizado en cuanto al haber del consumo del agua potable y que justamente lo ha reproducido en la presente audiencia; el otro aspecto es lo que ha referido en relación a la accionante el Doctor Jiménez quien me antecedió en la palabra concretamente en lo que ha referido que no tiene prácticamente vela en el entierro la Junta, bajo ese sentido y unificando estos dos criterios como GAD Municipal consideramos de que la presente acción puede habérsela remitido en un aspecto de impugnación en sede administrativa ¿por qué? si bien es cierto el accionante ha presentado el documento mismo documento que está al día lo que significa que sí el corte de agua se lo hizo en el mes de mayo según la documentación no ha

reflejado un reclamo por aquel corte por parte del GAD Municipal entendiéndose que con el pago al día se entendería o a ojos de la administración pública está todo bien, ahora con la expresión del accionado que ha referido de que nada tiene que ver la Junta y lo ha demostrado que si bien es cierto quién ha cortado aquí el suministro de agua es la Junta entonces consideramos de que como GAD Municipal y al no tener conocimiento de forma escrita respecto al corte de agua y que a pesar está el día entonces como GAD Municipal no tendríamos mayor asunto que referirnos lo que tendría que subsumirse prácticamente en normas de carácter infra constitucional para particularmente atender el decremento de corte no de la institución municipal sino de otro organismo que como bien se lo ha manifestado es la Junta Administradora de Agua lo cual concebimos esta defensa técnica de que no podríamos hacer mayor análisis respecto al tema por cuanto a ojos de la administración no existe un reclamo respecto al corte, no existe algo documentado respecto al tema por cuánto se entendería y con los pagos que realiza se entendería que está conforme con el servicio de pago y por consiguiente no existe corte, ahora bien que nos enteramos aquí el tema del corte eso es un caso muy ajeno a la administración consideramos que el tema debería ser por otro mecanismo si hubo un corte por otro por otro organismo creo que debería ser atendido por otra vía por consiguiente no consideramos nuevamente que una acción de carácter constitucional haya sido utilizada para este tipo de reclamos cuándo se lo podría utilizar otro tipo de instancias de carácter infra constitucional para poder atender este acto, por consiguiente consideramos que no es pertinente la acción de protección y solicitamos que sea rechazada.”

El Profesor Nelson Patricio Silva Cabezas en forma personal indicó:

“En primer lugar tengo que manifestarle que el señor me está regalando un título que no lo tengo no soy doctor, soy profesor de educación básica jubilado en donde me enseñaron a ser honesto, honrado, decir las verdades a toda la toda luz en mis actos personales y públicos; segundo bueno nos ha encargado el señor Alcalde administrar la Junta bueno debo hacer una breve historia primero en el año 2018 el GAD cantonal saca un crédito para el alcantarillado y el agua potable, el plan maestro es la palabra; entonces en el 2018 el señor Alcalde Estrada anterior al señor Cabrera llegó a la Parroquia convocó a una Asamblea y en esa Asamblea él manifestó que quería entregar ya la obra a la parroquia para que la Junta Administradora de Agua Potable administre eso dice también la Ley y la Constitución es decir los prestadores comunitarios que se llaman, en ese momento habían problemas en la en la construcción había fallas técnicas hablemos especialmente en el tanque de distribución habían fisuras y los ciudadanos no aceptaron a que se forme la Junta es decir a retomar las riendas que tenía antes de esa construcción, sucede que acordaron ellos de que la Junta Parroquial asuma o sea en representación del Municipio que paguen allí los ciudadanos y que todas las cuentas se rindan al Municipio acordaron ahí tenemos un acuerdo muto que presenté al señor Síndico del cantón, sucede que después de la Administración del señor Estrada llega el ingeniero Raúl Cabrera Alcalde ya entrante y manifiesta así mismo convoca una reunión han conversado ya con la parroquial y ellos manifiestan que ellos ya no querían saber nada del

asunto del agua, entonces convocan a la población y se elige a la directiva nueva con la autorización del señor Alcalde en presencia de todos los pobladores de la parroquia asumimos la responsabilidad en este caso me dijeron a mí como Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable de San Isidro siempre y cuando se marquen en los cánones legales, pero para hacer los cánones legales se necesita un proceso y ese proceso es el que teníamos que haberlo primero trabajar en ese sentido ¿cuál era el primer trabajo que tenemos que hacer? los estatutos es decir las normas que van a registro internamente el convivir de todos los usuarios y para ello pues naturalmente lastimosamente diría yo nos cogió la pandemia y ya no había cómo reunirnos, entonces se nos demoró el trámite en ese sentido y como dice los requerimientos en el SENAGUA requiere de dos lecturas para ser aprobado y eso lo hicimos solicitando permisos de la intendencia aquí a la Jefatura Política nos regresaron la policía y todo eso para que se todo el trámite, entonces se logró hacer las dos reuniones y aprobar los estatutos, **es decir los estatutos están aprobados** lo que significa de que conocieron los usuarios del agua y aprobaron el estatuto lo que quiere decir que va a entrar en vigencia o sea ya tenemos la herramienta fundamental para la convivencia armónica de los ciudadanos, muy bien vamos a presentar en el SENAGUA todos los documentos ya tenía todo y me piden un último nos dice que tiene que presentar el catastro con la número de la cédula y la firma de los ciudadanos, he acudido por dos ocasiones con el señor tesorero y el operador del agua a conversar con exilio justo en la pandemia y el señor ha estado en una reunión virtual según el trabajador que ellos tienen dice vea sabe que no le puede atender porque está en una reunión dije está bien pues vamos a respetar el asunto. ¿Nos podrá atender en la tarde? va a preguntar le dice sí que sí les puede vamos a la tarde 5 de la tarde que el señor no nos puede atender porque se va Riobamba vea usted y según él dice que conoce San Isidro conoce a todas las personas pero no me ha conocido a mí no conoce la oficina ni siquiera del agua donde nosotros atendemos a la ciudadanía pero no lo he visto, yo soy de San Isidro nací crecí y vengo a morir aquí en mi pueblo y no le he visto ahora le conozco la veo y es cuasi familia por la referencia pues somos Cabezas vea usted bueno sucede lo siguiente van transcurriendo y naturalmente había que poner orden pues en el asunto de la convivencia armónica no es cierto entonces para eso nos eligieron a nosotros y nos basamos precisamente en los estatutos que aprobó ya la asamblea al señor nunca le he visto, en la esquina de la plaza ahí está la convocatoria ya mismo se envejece esa cuestión ahí están las convocatorias para que todo el mundo asista lamentablemente en ninguna de las asambleas el señor y su representado ha estado allí muy bien qué podemos hacer nosotros ir a buscarles de casa en casa no podemos, bueno pasa la pasa el tiempo y nos enteramos o mejor dicho el señor operador me informa a mí me dice vea dice yo no sé qué está pasando sabe que no hay agua en el tanque y la gente con razón pues tiene que venir a reclamarnos a nosotros qué está pasando con la con el servicio del agua, qué sucede que vamos a averiguar abierto toda la noche en el medidor del señor Villagómez todita el agua ahí no sabíamos qué estaba pasando entonces el operador todas las noches tenía que ir a cerrarle las llaves porque o sea no había agua nosotros somos 1425 usuarios del agua y el señor se da el lujo de gastarse el agua en la piscina y en el hidro masaje que tiene ahí adentro, esos terrenos eran secos ahí existían cebollas de esas silvestres habían sellemos, putsos y de eso había ni

siquiera había producción ahí hizo la casa me está preguntando que el por qué le han puesto a 200 metros el medidor sucede que el señor hace su fortaleza en medio del hecho de una quebrada natural que pasa por allí en desmedro de los perjuicios que puede suceder en las calles públicas y ya le sucedió el año pasado hubo un derrumbo de un muro, entonces lo que sucede es que el señor por qué le ponen a 200 m los ingenieros en la construcción le ponen es porque esa construcción está en riesgo la naturaleza no perdona todo puede suceder la naturaleza, si ustedes van a ver ha cortado el hecho de la quebrada y ahí está la construcción entonces de los técnicos manifiestan de que no se puede poner ahí el medidor le pone frente al subcentro y está clarito ahí muy bien sobre las citaciones ya hablaron; del diálogo aquí yo vine inmediatamente **el 21 de mayo le cortamos el agua**, yo vine a hablar con los señores representantes del agua aquí en el Municipio de Guano y les expongo el particular les digo vean saben que se está pasando y en verdad me dice sí aquí está catastrado y ha pagado hasta el 2022, a mediados del 2022, aquí también está retrasado los pagos recién indícalos la factura es de lo que ha pagado ahorita yo no sé cómo paga si no tiene el agua entonces sucede que converso con los señores digo vean eso está pasando tratemos de solucionar pues yo les digo cualquiera solución que ustedes tomen por favor apegados a nuestro estatuto porque les presenté mis documentos también y apegados a la Ley de Aguas que por favor nos ayuden a resolver el caso a los 10 días más o menos que no hubo respuesta de regreso nuevamente acá y le digo vea qué está pasando y me entregan un documento, en ese documento recomendaban de que las tres partes podríamos dialogar y entrar en común acuerdo esa era mi intención también de conocerle al señor para ver cuál es su criterio por qué viene a pagar aquí en Guano y recibe los servicios de San Isidro, entonces me da el documento y yo al señor trabajador del señor Villagómez le entrego le digo ve mi hermano sabes que ya está el documento vaya a retirar para poder conversar si hay algún momento de mediación porque esto se puede arreglar ahí; si cortamos el agua y si tenían conocimiento del corte, bueno ahorita sí restituimos el agua y se acabó el asunto no es otra cosa no hemos destruido ningún tipo de instalaciones ni nada de esas cosas, entonces sucede que ahí nos presentan una en la planilla que le estoy diciendo y el señor asevera que no tiene medidor ahí está en la captura de pantalla no es que eso está alterado ni nada ahí está clarito que el señor no tiene medidor, segundo no hay lecturas naturalmente no hay lecturas porque no hay el medidor y ahí están los pagos de promedio mensual de \$2,50, sucede que nosotros tenemos al operador los dos últimos días de cada mes hace las lecturas en esas lecturas refleja que el señor gasta hasta 140 metros cúbicos al mes cuando la sentencia que nosotros tenemos nosotros tenemos 1.7 segundo para 1425 consumidores lo que quiere decir es de que nosotros estamos autorizados a gastar 120 litros día por persona es decir en 30 días lo que se puede gastar es 3600 litros, es decir 3 metros cúbicos y medio aproximadamente pero el señor se da el lujo de gastar a más de los 15 metros de que es del servicio básico que pagan \$2 el señor se gasta 140 metros cúbicos en desmedro de la población entonces yo sí le pediría que de acción de protección para los 1125 usuarios cómo es posible que el señor se dé gran lujo de ir a bañarse en la piscina, bañarse en su hidromasaje y la gente que se muera de sed, eso sí es terrible y no le vamos a consentir no le vamos a permitir entonces la gente en la asamblea que manifestó muy bien si van a costar a todo el mundo que no paga que no se prende al día y

el señor que corona tiene para no cortarle”

2.7. Audiencia pública.- Conforme el Acta Resumen que consta a fs. 93 a 95 del expediente, se llevó a cabo la audiencia pública, en esta diligencia tanto el accionante como la entidad accionada han manifestado lo detallado en los numerales anteriores de la presente Sentencia; se ha dado paso a las réplicas y finalmente se han revisado las pruebas que han aportado las partes.

Agotada la sustanciación de la causa; para resolver se considera:

III. CONSIDERACIONES.-

3.1. Competencia.- El acto de autoridad pública no judicial que el accionante considera violatorio de sus derechos constitucionales, ha surtido efecto en este cantón Guano; por ello, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, es competente para conocer y resolver la presente causa según lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución de la República en relación con los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 7, 156, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2. Debido Proceso.- La demanda ha sido admitida al trámite previsto en el Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dado el carácter informal de la acción, cumpliendo las disposiciones comunes sobre las garantías jurisdiccionales previstas en el artículo 86 y 169 de la Constitución de la República, en la sustanciación se ha ofrecido un procedimiento sencillo, rápido y eficaz; no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan causar la nulidad de este proceso, en consecuencia, se lo declara válido.

3.3. Legitimación activa.- El artículo 10 de la Constitución de la República consagra que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Por tanto, al manifestar el accionante que el principal derecho que considera vulnerado es el agua, es titular de dicho derecho y se encuentra legitimado para accionar por lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”

Esto, en relación con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o

colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”.

3.4. Naturaleza de la acción de protección:

La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución.

La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 088-12-SEP-CC dice sobre la acción de protección:

[...] la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y bajo ciertos presupuestos, por parte de un particular, el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tienda a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa [...][\[2\]](#)

La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 016-13-SEP-CC, dice:

[...] La acción de protección procede solo cuando verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y la pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria[...][\[3\]](#)

3.5. Objeto y requisitos de la Acción de Protección:

El artículo 88 de la Constitución de la República dispone:

[...]La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación[...][\[4\]](#).

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

determina el objeto de la Acción de Protección:

[...] Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena [...]^[5]

El artículo 1^[6] de la Constitución de la República consagra la premisa fundamental para entender la presente acción de protección: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia*”. Por ello varios constitucionalistas han generado un criterio irrefutable: El fin del estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente garantizados. En este sentido, Claudia Storini y Marco Navas nos aportan: “Las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos entre los diferentes poderes del estado y entre este último y los ciudadanos. Así, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas, principios a la luz de los derechos garantizados en ella”. Más adelante profundizan manifestando que la acción de protección es un instrumento primordial de cumplimiento de esa finalidad garantista del Estado, actividad que debe cumplir con el requisito especificado en el artículo 88 de la Constitución: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, aclarando que no se trata de cualquier garantía, sino de una garantía eficaz para el cumplimiento de los derechos constitucionales^[7].

Abundando sobre esta premisa fundamental, se considera que nuestra Constitución busca el amparo directo y eficaz de los derechos, sin ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas para proteger tal derecho, pues la labor del juez constitucional –y no solamente de éste, sino de toda autoridad pública, jurisdiccional o no- es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y a ello debe ceñirse la actividad del juzgador frente a las acciones de protección. Sobre esto, Agustín Grijalva ha hecho una crítica, manifestado que en la práctica, la idea de residualidad del artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional está sirviendo de argumentos a jueces para negar sistemáticamente acciones de protección; dice que, de esta forma, paradójicamente, bajo una Constitución más garantista que la de 1998, como lo es la actual, los jueces ordinarios han disminuido en la práctica los estándares de producción de derechos constitucionales de los ciudadanos ¿cómo explicar esta paradoja?; manifiesta que una explicación sería que muchos jueces utilizan ampliamente la restricción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para disminuir su carga de trabajo, desembarazándose de las acciones de protección; que otra explicación se refiere a la cultura constitucional formalista y legalista prevaleciente en el Ecuador, para la cual los derechos constitucionales son fácilmente sacrificados a formalidades secundarias, y a veces las formalidades sustanciales, cuya función es proteger derechos, son inobservadas^[8].

La Corte Constitucional sobre lo manifestado ha generado jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes* (respecto de todos) sobre la prevalencia de los derechos y la efectividad de las garantías jurisdiccionales:

[...]Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]. [\[9\]](#)

Con estas anotaciones queda claro el objeto de la acción de protección: proteger derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en determinadas condiciones.[\[10\]](#)

Sobre los requisitos de la Acción de Protección, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que deben concurrir para presentar una Acción de Protección: **1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.** Estos requisitos deben revisarse para pronunciarse sobre la acción planteada y la violación de un derecho constitucional –de existirla- debe declararse mediante sentencia.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha anotado en casos de protección de derechos, que

[...]sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple -director del proceso- o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento[...][\[11\]](#).

Por ello, para pronunciarse sobre los requisitos de la Acción de Protección, debe considerarse también el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que sobre la interpretación integral de la norma constitucional, establece: “Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.[\[12\]](#)

3.6. Pruebas practicadas en la audiencia pública.-

Dentro de la presente acción en audiencia se ha presentado y practicado prueba documental la misma que debe ser valorada tomando en cuenta que la misma es: *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”*.

Sobre la carga probatoria: *“La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.”*^[13].

Sobre la inversión de la Carga de la prueba, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.”* (...) *“La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...”*, frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador reza: *“(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...)”*, y que:

[...] Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental [...] ^[14]

Tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional.

3.6.1. El legitimado activo, ha presentado como prueba documental:

- a) Oficio No. 156-2023-RVC dirigido a la Junta de Administración de Agua Potable de la parroquia San Isidro, constante de fojas 5.
- b) Oficio Nro. 157-2023-RVC de fecha 22 de mayo del 2023, dirigido a los señores Agua Potable GAD Municipal, cantón Guano, de fojas 6.
- c) Comprobantes de pago de agua potable de fojas 7 a 8 y 43 de autos.
- d) Oficio 201-2023-RVC de fecha 7 de julio del 2023, dirigido a los señores Agua Potable

GAD Municipal, cantón Guano, de fojas 15.

e) Oficio Nro. 200-2023-RVC, de fecha 7 de julio del 2023, dirigido a la Junta Administradora de Agua Potable de la parroquia San Isidro, cantón Guano, de fojas 16.

3.6.2. El Profesor Nelson Patricio Silva Cabezas, ha presentado como prueba a su favor:

a) Resolución de la Secretaría del Agua. Demarcación Hidrográfica de Pastaza Centro de atención ciudadana Riobamba, de fojas 50 a 51 de autos.

b) Acta de Reunión Asamblea de Usuarios del Agua Potable con los Barrio Centrales de la Parroquia, de fecha 10 de Junio del 2018, de fojas 49.

c) Acta de Nombramiento de los miembros de Directorio de la Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento de San Isidro de Patulú, de fecha 12 de Enero del 2020, de fojas 52.

d) Acta Nro. 04 de fecha 21 de agosto del 2022, respecto a la reelección de la Directiva de la Junta de Agua Potable, de fojas 53 a 62 de autos.

e) Estatuto de la Junta Administradora de Agua Potable de San Isidro de Patulú, de fojas 63 a 81 de autos.

f) Notificaciones a usuarios en mora, de fojas 82 de autos.

g) Catastro de usuarios del servicio de agua potable, de fojas 83 a 87 de autos.

h) Planilla del señor Doctor Richard Villagómez con el número de medidor, el consumo del agua de metros cúbicos, y el valor a pagar desde el año 2018 al 2023, de fojas 88 a 89 de autos.

i) Levantamiento de información básica del agua potable y saneamiento de los préstamos comunitarios que se presenta al Municipio de Guano, a la Agencia de Regulación y Control del Agua que es adscrita a SENAGUA, de fojas 44 a 48 de autos.

3.7. Análisis de los derechos constitucionales que, según el accionante se han vulnerado.-

Acorde con lo manifestado, es necesario señalar que la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional, por lo tanto es evidente que esta garantía opera para tutelar estos derechos cuando se encuentran atacados por la autoridad pública no judicial y aún por los particulares en las formas y condiciones establecidas en la norma suprema, de ahí que, al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las

pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados.

Esta descripción conlleva a determinar en su acción los requisitos establecidos en el Art. 40 de la antes citada ley, los que se resumen en la identificación de la violación del derecho constitucional, la forma como se produce la misma por parte de la autoridad pública o del particular, de ser el caso, y el hecho de que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se cree vulnerado; esta identificación clara de los derechos y la forma en que se los atacan van a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional.

El tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra “El Derecho Ductil”, al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aun en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que:

“... Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”.

Juan Montaña Pinto, en la obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, sostiene respecto a la acción de protección, que esta garantía jurisdiccional sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.

En definitiva nuestra norma suprema concibe a la acción de protección como el mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

La Corte Constitucional para el período de transición, mediante sentencia No. 0045-11-SEP-CC, caso No. 385-11-EP, señaló:

"Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentado que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad

se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria"^[15]

Corresponde pues al juez un análisis profundo de los hechos, para determinar si estamos frente a una violación de derechos constitucionales, o se trata de asuntos de mera legalidad. Distinguir las facetas constitucionales y legales, en los conflictos que se presentan en la administración pública, no es una tarea eximida de complejas reflexiones. La línea que separa lo constitucional de la legalidad, es una línea que no está clara, cuando observamos los hechos que revelan el conflicto a solucionarse. En definitiva, conforme sentencia de la Corte Constitucional:

“la cuestión se torna [...] compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal”^[16].

Para ello, se debe ubicar lo esencial de cada derecho fundamental, y definir si existe o no un ataque a tal esencialidad. De este modo, si lo que se discute o lo que se pretende que se discuta corresponde a aspectos no esenciales de un determinado derecho fundamental, se debe concluir que el problema es de legalidad, que debe ser afrontado por la jurisdicción ordinaria y no por la jurisdicción constitucional. Corresponde, por tanto, en la línea reflexiva que está siendo abordado el problema controversial de la especie, examinar en cada uno de los derechos que estiman la actora que se han vulnerado, si hay violación de sus núcleos esenciales.

Como se señala, la Jueza, debe constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias.

En ese sentido se han generado el siguiente conflicto jurídico:

3.7.1. *¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano y La Junta Administradora del Agua Potable de la Parroquia San Isidro del Cantón Guano, representada por el señor Dr. Néstor Patricio Silva Cabezas, vulneró el derecho al agua, consagrado en el Art. 12 de la Constitución de la República, en perjuicio del legitimado activo señor Richard Ítalo Villagómez Cabezas?*

Sobre el derecho al Agua.-

i. El Art. 12 de la Constitución del Ecuador establece:

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

ii. Es decir, el agua es parte integral del conjunto de derechos que otorgan significado al buen

vivir; por consiguiente, conforme lo señalado en la norma constitucional, así como en la jurisprudencia, se deberá garantizar la prestación del servicio público del agua potable y saneamiento ambiental por parte del Estado, conforme los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

iii. No obstante, a que el no pago del agua conlleva a la suspensión del servicio, la Corte constitucional ha determinado que el agua es un derecho esencial y que bajo ninguna circunstancia se puede privar a una persona de ella, así que se debe garantizar un mínimo vital de agua al día^[17].

iv. En sentencia T-034/16 la Corte constitucional Colombiana señaló:

«Ahora bien, estos beneficios dirigidos a garantizar el mínimo vital de agua de los ciudadanos no pueden ser entendidos como una autorización para que los usuarios no cumplan con la obligación de pago derivada del contrato de servicios públicos. Por lo anterior, este Tribunal, basado en informes de la Organización Mundial de Salud (OMS), ha determinado que cuando un suscriptor no pueda cancelar el servicio de agua y lo requiere para garantizar su integridad, tendrá derecho al acceso al mínimo de líquido para sobrevivir, el cual equivale a 50 litros diarios por individuo, sin perjuicio de sus deberes de comprometerse a no realizar reconexiones ilegales y de buscar todos los medios para saldar las deudas con la empresa.»

v. En sentencia 533-15-EP/23 la Corte constitucional señaló:

“(…). 77. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en “el caso ecuatoriano, la ley contempla la provisión de una cantidad mínima vital de agua para el consumo humano”.⁵⁷ En este momento, de conformidad con lo determinado por la Secretaría Nacional del Agua, la cantidad mínima vital de agua equivale a 200 litros por habitante al día de agua cruda, en el territorio ecuatoriano.

78. Por tanto, en ninguna circunstancia puede privarse a una persona de la cantidad mínima vital de agua que le permita atender las condiciones de una vida digna y, por encima de esta cantidad, para que la restricción proceda tendrá que analizarse la proporcionalidad de la limitación en el caso concreto

Luce razonable que ante la falta de pago se proceda con la suspensión de ciertas prestaciones. Sin embargo, en el caso del servicio de agua la consideración a la dignidad humana impide una suspensión total e indefinida del mismo. De manera que las medidas que se tomen ante el incumplimiento de obligaciones pecuniarias debe garantizar la cantidad mínima vital de agua y sobre ese límite se deberá analizar la proporcionalidad de la medida en el caso concreto, es decir, se deberán evaluar las necesidades del propietario en mora y la existencia de mecanismos menos gravosos

que la cesación del servicio. (...)”

vi. En la especie, con la documentación constante de fojas 49 y 52 a 62 de autos se justifica que los usuarios del agua potable y alcantarillado de la Parroquia San Isidro de Patulú, cantón Guano, han elegido a la directiva de la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado, siendo electo el señor Néstor Patricio Silva Cabezas en calidad de Presidente de la misma; y en tal calidad ha realizado una suspensión total del suministro del agua potable en perjuicio del señor Richard Ítalo Villagómez Cabezas, por la no cancelación del valor adeudado por concepto de consumo, hecho que ha sido ampliamente corroborado en audiencia; sin embargo de lo cual el legitimado activo manifiesta encontrarse al día en los pagos, según justifica a fojas 7 a 8 y 43 de autos, de donde se desprende con claridad meridiana que ha cancelado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano (Jefatura de Rentas – Recaudación Agua Potable), Nombres: Villagómez Cabezas Richard Ítalo, Dirección: San Isidro de Patulú. Documentación con la que prueba que el medidor del agua potable del legitimado Activo se encuentra catastrado en el GAD Municipal del Cantón Guano.

vii. bien, es necesario considerar que **el legitimado activo el señor** Richard Ítalo Villagómez Cabezas, conforme la documentación 83 a 87 de autos también consta como usuario de la Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San Isidro del cantón Guano y que se encuentra adeudando valores por este concepto según obra de fojas 88 a 89, por ello el señor Néstor Patricio Silva Cabezas en su calidad de Presidente ha procedido a la suspensión total del suministro de agua.

viii. Como lo habíamos ya mencionado la Constitución de la República de 2008, en el artículo 12 prescribe que: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. Esta disposición es trascendente porque es la única norma que positiviza al agua como un derecho fundamental e irrenunciable la cual debe ser aplicada a favor de todos los ciudadanos por ser inherente a la dignidad y condición humana, porque es necesario protegerlo de la vulneración porque ello puede poner en riesgo la vida de los ciudadanos.

ix. Dentro de las normas infra constitucionales se expidió la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento en el año 2014, en el cual se armonizó la disposición constitucional del artículo 12 en varias disposiciones con el objeto de garantizar el derecho fundamental al agua, por ejemplo:

Art. 3.- Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.

x. El artículo invocado de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, señala que esta normativa tiene como objeto garantizar el derecho humano al agua.

Así las cosas, se puede verificar:

xi. En primer lugar que el servicio público de agua potable constituye un derecho fundamental, el solo hecho de que el legitimado pasivo el señor Néstor Patricio Silva Cabezas, en su calidad de Presidente Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San Isidro del Cantón Guano, suspendiera totalmente el servicio público de agua potable **al legitimado activo al señor** Richard Ítalo Villagómez Cabezas, violenta el Art. 12 de la Constitución del Ecuador en el cual se establece la obligatoriedad respecto a la provisión del servicio público de agua, dado que no ha tomado en cuenta que las medidas que se tomen ante el incumplimiento de obligaciones pecuniarias debe garantizar la cantidad mínima vital de agua y sobre ese límite se deberá analizar la proporcionalidad de la medida en el caso concreto, es decir, se deberán evaluar las necesidades del propietario en mora y la existencia de mecanismos menos gravosos que la cesación del servicio.

xii. En segundo lugar, se verificó que el accionante, por el contrario, se encuentra catastrado en el GAD Municipal del Cantón Guano y al día en el pago del agua potable; por lo que resulta inaceptable que los personeros del GAD Municipal del Cantón Guano, a través de su Procurador Síndico en audiencia manifiesten que ellos no tiene nada que ver en el conflicto, tal circunstancia no corresponde a la realidad procesal dado que con la prueba presentada se justifica que el medidor de agua que le corresponde al legitimado activo se encuentra catastrado en el GAD Municipal del cantón Guano; y, que el ciudadano señor Richard Ítalo Villagómez Cabezas, cancela el valor que le corresponde por el servicio público de agua potable, en consecuencia si el GAD Municipal del cantón Guano es beneficiario de los valores económicos que cancela el legitimado activo señor Richard Ítalo Villagómez Cabezas, para acceder al servicio público del agua potable es preciso que dicha institución en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones garantice el acceso al agua potable por parte del legitimado activo y no impedir su goce como efecto así ha ocurrido en la causa.

xiii. Resulta por demás impertinente las alegaciones planteadas por los legitimados pasivos sobre su desconocimiento del corte del servicio de agua potable y que no existen reclamos por parte del señor Villagómez, cuando el señor Néstor Patricio Silva Cabezas indica en audiencia que conversó con los representantes del agua del Municipio de Guano exponiéndoles el particular y solicitando su intervención para solucionar el inconveniente, además con los oficios de fojas 5, 6, 15 y 16 se justifica que previo a plantear la acción constitucional, el legitimado activo informó sobre el corte del servicio tanto a la Junta Administradora del Agua Potable cuanto al GAD Municipal del cantón Guano.

xiv. Con la base constitucional descrita y las argumentaciones realizadas; una vez que se analizado los hechos relatados por la parte accionante; así como la contestación por la parte accionada; y, la prueba presentada en audiencia oral y pública; teniéndose como probado que

el corte de agua potable en perjuicio del legitimado activo se produjo en mayo del 2023; hecho corroborado en audiencia.

xv. Teniéndose en consideración que la Constitución, consagra como deber primordial del Estado el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el agua para sus habitantes; reflexionándose además que, el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable; concebido el agua como patrimonio nacional estratégico de uso público y que constituye un elemento vital para la existencia de los seres humanos; derecho vinculado para garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos a una vida digna; por su carácter transversal a otros derechos está directamente relacionado con la alimentación, pues el ser humano necesita de agua y alimentos para sobrevivir y garantizar una salud adecuada; de allí que, es derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; coligiéndose algunos elementos constitutivos del derecho humano al agua, que configuran su alcance como:

a) Disponibilidad: el abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente de acuerdo a los usos personales y domésticos de cada individuo.

b) Calidad: el agua para el uso personal o doméstico debe ser salubre y no puede contener sustancias que perjudiquen la salud y

c) Accesibilidad: El servicio debe estar a disposición de todos sin discriminación; y, con la finalidad de evitar o cesar la amenaza o violación de este derecho reconocido en nuestra Carta Magna, habiéndose justificado en debida forma que existe la amenaza inminente y grave a los derechos humanos.-

xvi. En consecuencia, el corte total del servicio de agua no es posible, pero sí se puede restringir el suministro en los términos señalados por la Corte constitucional.

xvii. De lo analizado se concluye la vulneración del derecho previamente analizado, lo que conlleva la procedencia de la acción.

3.7.2. Sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Protección.-

i. Colón Bustamante en su obra “Nueva Justicia Constitucional”, recoge un concepto de Roberto Dromi sobre la Acción de Protección: *“La Acción de Protección es una garantía raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías recogidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una Ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares”*^[18].

ii. Se debe partir de este concepto entonces para determinar la procedencia o improcedencia de la Acción de Protección, manifestando que el constituyente, con el propósito de evitar el

abuso indiscriminado de la acción de protección, ha establecido varios filtros o restricciones judiciales que eviten su desnaturalización.

iii. Estas restricciones se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 42 del cuerpo legal invocado establece que la acción de protección no procede: **1)** Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; **2)** Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; **3)** Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; **4)** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; **5)** Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; **6)** Cuando se trate de providencias judiciales; **7)** Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

iii. A esta Juzgadora, le corresponde establecer si la acción ejecutada por el señor Néstor Patricio Silva Cabezas en su calidad de Presidente de la Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San Isidro del cantón Guano; y, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano, vulneró o no derechos constitucionales en el contexto en que se ha producido; y, si las pretensiones del legitimado activo están dentro de los presupuestos de admisibilidad de la Acción de Protección, esto es, determinar si la garantía constitucional es viable y procedente porque existe la violación de derechos de contenido constitucional, cuando ha sido producto de la acción u omisión de autoridad pública o de un particular y cuando se ha justificado la inexistencia de otro mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho vulnerado. ***Los legitimados pasivos han alegado que es un asunto de mera legalidad y que bien podía el legitimado pasivo comparecer al Tribunal Contencioso Administrativo o a una Unidad Judicial Civil, al respecto es conveniente diferenciar el ámbito constitucional del que corresponde a las normas infraconstitucionales, desde la perspectiva constitucional entendido como se menciona por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el 29º período de sesiones, realizado en Ginebra, del 11 a 29 de noviembre de 2002: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”, al cual se lo considera como una categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Por lo que se considera que la vía constitucional es la eficaz y adecuada para garantizar el derecho vulnerado.***

iv. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en el Ecuador, poniendo de relieve las garantías jurisdiccionales, de manera especial en el presente caso, la vulneración de derechos constitucionales, es totalmente correcto, pues, éste es el elemento sustancial que

marca la diferencia con la acción ordinaria, en este sentido en la Sentencia No. 001-10PJO-CC R.O; (2da. S) No. 351 de 29 de diciembre del 2010 enmarca la necesidad de fortalecer las garantías jurisdiccionales.

v. La Corte Constitucional del Ecuador en sus fallos ha sido enfática en sostener que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente, se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas, así la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 1000-12-EP, señaló lo siguiente:

“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; además, de acuerdo al Art. 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso [...].

vi. Para fortalecer tal criterio la Corte Constitucional mediante precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio contenido en la sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, dentro del caso Nro. 0530-10-JP, determinó:

[...] se considera fundamental que el análisis que realicen los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal.

vii. Este último criterio nos establece la reflexión de que el Juez Constitucional, cuando conoce y resuelve un caso no debe fundamentar su decisión en asuntos de legalidad o mera legalidad, peor manifestar que la parte accionante no ha logrado probar la vulneración de derechos fundamentales, hacerlo sería debilitar una garantía constitucional que sirve de sustento al estado constitucional de derechos, para hacer prevalecer los derechos de los ciudadanos.

viii. De lo analizado NO se observa que la acción NO proceda por ninguna de las causas anotadas y se concluye la existencia de vulneraciones del derecho analizado con anterioridad, lo que conlleva la procedencia de la acción.

ix. Sobre esta conclusión, la Corte Constitucional ha pronunciado “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”^[19]; de igual manera, en otras Sentencias, la Corte Constitucional ha dejado claro que las personas no pueden, por ejemplo, a pretexto de tratos arbitrarios o discrecionales, o aduciendo el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, acudir con su reclamo o pretensión vía acción de protección, ya que el ejercicio de los derechos de cualquier orden se debe ventilar observado el debido proceso establecido en la Constitución de la República.^[20] lo que no ha sucedido en la presente causa en la que sí se considera la existencia de vulneración de derechos constitucionales.

IV. DECISIÓN

Por lo argumentado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 76, 85, 86, 88, 168, 169, 172, 173 de la Constitución de la República en relación a los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se expide la siguiente sentencia:

1.- **ACEPTAR** la Acción de Protección propuesta por el señor Richard Ítalo Villagómez Cabezas en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano; y, del señor Néstor Patricio Silva Cabezas, en su calidad de Presidente de la Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San Isidro del cantón Guano.

2.- **DECLARAR** vulnerado el derecho al agua del accionante Richard Ítalo Villagómez Cabezas.

3.- **Conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone:**

a) El señor Néstor Patricio Silva Cabezas, en su calidad de Presidente de la Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San Isidro del cantón Guano, en el término de veinte y cuatro horas, a partir de la sentencia motivada por escrito, procederá a la reconexión del sistema de agua potable en favor del legitimado activo señor Richard Ítalo Villagómez Cabezas.

b) Como garantía de no repetición, se dispone que el señor Néstor Patricio Silva Cabezas, en su calidad de Presidente de la Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San

Isidro del cantón Guano, se abstenga de incurrir en este tipo de acciones que vulneran derechos constitucionales.

4.- Medida de satisfacción:

a) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano; y, el señor Néstor Patricio Silva Cabezas, en su calidad de Presidente de la Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San Isidro del cantón Guano, en forma conjunta en el periodo de DOS MESES, a partir de que esta sentencia cause ejecutoría, realizarán un levantamiento de información, completo, claro, preciso y concreto, a partir de cual generarán normativa clara y pública donde conste que institución suministrará y cobrará por el servicio del Agua potable al señor Richard Ítalo Villagómez Cabezas, lo que es necesario para un servicio y facturación adecuada, mientras tanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, por ser el beneficiario de los pagos realizados por el legitimado activo, garantizará la provisión del servicio de agua potable.

b) Difundir el contenido íntegro de la sentencia a través del portal web institucional, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, por un período de dos meses.

c) En el plazo de quince días, contados a partir de que esta sentencia cause ejecutoría, el señor Néstor Patricio Silva Cabezas, en su calidad de Presidente de la Junta de Administración de Agua Potable de la Parroquia San Isidro del cantón Guano, pida disculpas públicas al accionante, por la vulneración de su derecho al agua, que lo hará en la Página Web Institucional, en caso de no tener, se lo hará mediante una publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Riobamba, por carecer de este tipo de medio de comunicación en este cantón.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada.

EJECUTORIADA esta Sentencia, por medio de Secretaría, cumplidas las formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.

NOTIFÍQUESE con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso.

Conforme lo dispuesto en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos; Art. 2 del Reglamento para la fijación de costas procesales para quién litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad; Arts. 4 numeral 3; 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se califica el ejercicio de la acción y/o contradicción como abusivo, malicioso, temerario o

desleal, en virtud de lo cual no procede la condena en costas.

Actúe el Abg. Néstor Osorio en calidad de secretario titular del despacho. Notifíquese.

1. [^] *Oficio Nro. 1015-SMG-2023 de fecha 15 de septiembre del 2023, constante de fojas 42 de autos.*
2. [^] *Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 088-12-SEP-CC”, en Caso No. 0809-10-EP, 29 de Marzo 2012.*
3. [^] *Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 016-13-SEP-CC, en Caso No. 1000-12-EP, 16 de Mayo 2013.*
4. [^] *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de Octubre de 2008, Art. 88.*
5. [^] *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, Segundo Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 39*
6. [^] *Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de Octubre de 2008, Art. 1.*
7. [^] *“La relevancia de las garantías constitucionales dentro del Estado constitucional de derechos ha sido ampliamente tratada en doctrina; sin embargo, lo que aquí interesa evidenciar es que en razón de su naturaleza, hay que considerar la acción de protección como el instrumento primordial de cumplimiento de esta finalidad garantista del Estado. La garantía brindada por la Constitución mediante la acción de protección debe cumplir, además, con un requisito específico establecido en el artículo 88 de la Constitución. No se trata, por tanto, de cualquier garantía, sino de una garantía eficaz”. (STORINI, Claudia; NAVAS, Marco: “La Acción de Protección en Ecuador”, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013).*
8. [^] *Grijalva, Agustín: “Las garantías constitucionales en Ecuador: doctrina y evolución”*
9. [^] *Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 001-16-P.JO-CC” en Caso NO. 0 0530-10-.JP, 22 de marzo de 2016.*
10. [^] *Oyarte, Rafael: “Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado”, Corporación de Estudios y Publicaciones, (2014), pág. 942 “Por su parte, la acción de protección ordinaria tiene por objeto que las personas protejan sus derechos fundamentales –los no tutelados por otras garantías jurisdiccionales- frente a actos u omisiones, en principio de autoridad pública aunque también contra particulares en determinadas condiciones formales y materiales”.*
11. [^] *Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 102- 1 3-SEP-CC”, en Caso No.0380-10-EP.*
12. [^] *Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial NO. 544-S, 9 de Marzo de 2009, art. 6.*
13. [^] *Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Quito, 8 de septiembre de 2003, Página 4165.*
14. [^] *Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Quito, 31 de enero de 2001, página 1244.*

15. [^] [Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 0045-11-SEP-CC”, en Caso No. 385-11-EP, 24 de Noviembre de 2011.](#)
16. [^] [Ecuador, Corte Constitucional Sentencia No. 064-12-SEP-CC”, Suplemento del Registro Oficial 718, 6 de junio del 2012.](#)
17. [^] [Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 53-15-EP/23, Caso No. 533-15-EP.](#)
18. [^] [Colón Bustamante, “Nueva Justicia Constitucional, Neoconstitucionalismo Derechos y Garantías”, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, pág. 212.](#)
19. [^] [Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia No. 026 -13-SEP-CC” en Caso No. 1429-11-EP, 11 junio del 2013.](#)
20. [^] [“\[...\] las personas no pueden, por ejemplo, so pretexto de tratos arbitrarios o discrecionales, o aduciendo el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, acudir con su reclamo o pretensión vía acción de protección, ya que el ejercicio de los derechos de cualquier orden se debe ventilar observado el debido proceso establecido en la Constitución de la República, así como, en el presente caso, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpos normativos que fijan procedimientos previos, claros que regulan y especifican la vía jurisdiccional adecuada y eficaz para la tutela de derechos. Por lo tanto, la acción de protección no puede invalidar las atribuciones que atañen otras esferas procedimentales...” Sentencia No. 013-13-SEP-CC, Caso No. 0991-12-EP, 22 de diciembre del 2010.](#)

INSUASTI GARAY CRISTINA PATRICIA

JUEZA(PONENTE)